

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2017

ACTOR:

PARTIDO

DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del expediente TE-JE-009/2017, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de "1.-La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinaria número seis, a celebrarse el lunes 19 de junio a las trece horas (...) En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, en consecuencia es nula la sesión del 19 diecinueve (...) y los acuerdos que allí se tomaron (...) 2. La omisión en la convocatoria impugnada, del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1 y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...)".



RESULTANDO

ANTECEDENTES

- 1. Interposición del Juicio Electoral. Con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del Partido Duranguense, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en contra "1.-La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinaria número seis, a celebrarse el lunes 19 de junio a las trece horas (...) En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, en consecuencia es nula la sesión del 19 diecinueve (...) y los acuerdos que allí se tomaron (...) 2. La omisión en la convocatoria impugnada, del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1 y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...)".
- 2. Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local. El mismo veintidós de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término



legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

- 4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 5. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-009/2017 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.
- 6. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente TE-JE-009/2017, y ordenó requerir diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, considerada indispensable para la sustanciación del medio de impugnación.
- 7. Remisión de información. Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la autoridad requerida remitió la información solicitada.
- 8. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de once de julio de la presente anualidad, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de "1.-La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinaria número seis, a celebrarse el lunes 19 de junio a las trece horas (...) En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, en consecuencia es nula la sesión del 19 diecinueve (...) y los acuerdos que allí se tomaron (...) 2. La omisión en la convocatoria impugnada, del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1 y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...)".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir su informe circunstanciado, solicita que el medio de impugnación sea desechado por considerarlo evidentemente frívolo; y en ese sentido, cita el artículo 10, párrafo1, fracción V; y párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como el correlativo artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aduciendo que el actor intenta confundir a este órgano jurisdiccional, al no presentar soporte legal en sus agravios y no ofrecer ningún medio de prueba que sustente la violación a un supuesto jurídico específico.

De igual forma, argumenta que del escrito de demanda se desprenden una serie de hechos contradictorios entre sí, y que dificultan su entendimiento, alegando que todo lo que realizó la autoridad electoral se hizo conforme a Derecho. En ese orden, en el mismo planteamiento de desechamiento, la autoridad de mérito lleva a cabo una narración de hechos respecto a la emisión de la convocatoria impugnada, pretendiendo sostener su constitucionalidad y legalidad.

Enseguida, hace valer la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico del impugnante, contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, haciendo alusión a que, en la especie, no se deduce una relación entre la afectación jurídica manifestada por el actor, y la intervención de este Tribunal, puesto que la autoridad electoral considera que el partido promovente no menciona en qué le beneficiaría el hecho de nulificar la sesión del Consejo General objeto de la convocatoria impugnada, o bien, los acuerdos ahí tomados -en concreto, el relativo a la designación de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como instancia conciliadora de los conflictos que se susciten entre los miembros de ese sistema, o entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral local-.

Además, como el promovente formula en su demanda señalamientos relacionados con documentos que no le fueron entregados con la convocatoria de mérito, respecto de uno de los puntos del orden del día, relativo a la designación de la Unidad Técnica antes señalada, la autoridad en su informe circunstanciado manifiesta que la falta de interés jurídico del actor también tiene que ver con el hecho de



considerar que la materia sobre la que versó dicho punto, no es de naturaleza política, sino laboral-administrativa del propio Instituto Electoral local, por lo que estima que ello no afecta en manera alguna la esfera jurídica del Partido Duranguense, ya que incluso el artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Instituto referido, establece que los representantes de partidos políticos pueden participar en la sesiones que se realicen en las mismas, a excepción de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por lo tanto, considera que el actor claramente debió establecer de qué forma la emisión del mencionado Proyecto de Acuerdo le causaba afectación.

En tal virtud, la autoridad electoral solicita que se decrete el desechamiento de este juicio, pues considera que se actualiza la improcedencia aludida.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local, con relación a señalamientos de desechamiento, improcedencia, y, en todo caso, sobreseimiento del presente juicio, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**, por las razones que a continuación se esgrimen:

En primer lugar, por lo que corresponde a la frivolidad señalada por la autoridad administrativa electoral local, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, ello se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se



decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar <u>jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se</u> <u>encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de</u> hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos



jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso 1

Ahora bien, en la especie, de la mera lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, se distinguen de manera precisa los motivos de disenso respecto al acto que impugna, es decir, la convocatoria que se le hizo a una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, aduciendo -entre otros argumentos- que el Presidente y el Secretario de dicho órgano colegiado, incurrieron en incumplimiento de diversos preceptos del ordenamiento jurídico que regula la sesiones respectivas (y por supuesto, la emisión de la convocatoria a las mismas).

En ese orden, en el escrito de demanda se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizada por el partido actor, relacionados con la forma en que fue convocado a la sesión aludida, en contraste con el marco jurídico aplicable, y todo ello se encuentra dirigido a sustentar su dicho.

¹ El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir la pretensión del partido promovente, la cual, consiste en que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de eso, declare la nulidad de la convocatoria impugnada, así como -de manera consecuente- la nulidad de la sesión a la que se citó a través de la misma, y los acuerdos ahí tomados. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos del actor, en su caso.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolo; y en ese sentido, no ha lugar a desecharse por tal supuesto, ya que los argumentos expuestos por el partido promovente, con independencia de que se actualice alguna otra causa legal de desechamiento o improcedencia, merecen ser estudiados en cuanto al fondo, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si los disensos hechos valer son fundados, infundados, o bien, inoperantes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido el hecho de que la autoridad, en la parte correspondiente a realizar el planteamiento de desechamiento que en este momento se analiza, refiere razonamientos dirigidos a sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, por lo que ha de decírsele que esos argumentos, rendidos en vía de informe circunstanciado -el cual no forma parte de la *litis* y únicamente pueden generar una presunción-, serían, en todo caso, contrastados al analizarse el fondo del asunto de mérito, ya que si son atendidos en este apartado de estudio de causales de improcedencia o de obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, significaría prejuzgar sobre la controversia respectiva, lo cual no es conforme a Derecho.

Además, tampoco pasa inadvertido que la autoridad electoral hace una mención en su planteamiento de frivolidad, al artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sin embargo, dicho precepto se refiere a los supuestos de infracción



normativa de los partidos políticos dentro del procedimiento sancionador electoral, lo cual, no resulta aplicable al caso concreto.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, esta Sala considera que tampoco le asiste la razón a la autoridad administrativa electoral. Ello porque, contrario a lo aducido por esta última, en el medio impugnativo que nos ocupa sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo anterior, porque el Partido Duranguense es un instituto político local con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en ese sentido, al combatir dicho partido, irregularidades relacionadas con el acto de convocatoria que se le hizo a una de las sesiones del órgano colegiado antes señalado, se tiene que las mismas equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político partícipe de esas sesiones, en las que se debaten puntos que por supuesto son de su incumbencia, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte -en los términos de ley- de los órganos electorales, tal y como lo prescribe el artículo 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley Sustantiva Electoral local, y el diverso artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:



INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace <u>ver que la intervención del órgano jurisdiccional es</u> necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, <u>mediante la</u> formulación planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el <u>acto o la resolución reclamados, que producirá la </u> consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.2

Finalmente, no pasa tampoco inadvertida la manifestación de la autoridad administrativa electoral, respecto a que la falta de interés jurídico del actor también tiene que ver con el hecho de considerar que la materia sobre la que versó uno de los puntos del orden del día precisados en la convocatoria impugnada (relativo a la designación de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como instancia conciliadora en tal materia), no es de naturaleza política, sino laboral-administrativa.

Lo anterior, en tanto que el actor refiere en sus agravios la falta de cierta documentación inherente a dicho punto del orden del día, ya que considera que debió estar anexa a la referida convocatoria.

Al respecto, esta Sala considera que las alegaciones de la autoridad, por lo que toca a la naturaleza jurídica del punto del orden del día aludido con anterioridad, <u>nada tiene que ver</u> en lo que concierne a la verificación del interés jurídico del actor en la presente causa, ya que lo importante es tener presente que el mismo se encuentra en aptitud de controvertir irregularidades relacionadas con la convocatoria que se le hace a las sesiones del Consejo General del Instituto

² El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



Electoral local, en tanto que, tal y como se argumentó por este Tribunal en párrafos previos, existe una relación entre una posible afectación a la esfera jurídica de dicho partido político, al gozar del derecho sustancial a formar parte de ese órgano electoral (afectación de la cual el promovente se queja a través de la formulación de agravios en su escrito de demanda), y la necesaria intervención de este Tribunal en el caso concreto; de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a dicho partido, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo antes expuesto, no obstante que será en el estudio de fondo -y no en este apartado, pues significaría prejuzgar en el caso concreto- en donde se analizará concienzudamente lo relativo a verificar si la convocatoria a la sesión extraordinaria, número seis, del citado Consejo General, fue realizada conforme a Derecho.

En tal virtud, en la especie quedan desestimados los argumentos de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento hecho valer por la autoridad administrativa electoral local.

Consecuentemente, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte in fine del Considerando anterior.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como Representante Propietario del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la convocatoria de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000085-, que el partido actor fue convocado el mismo viernes dieciséis de junio de dos mil diecisiete (según se desprende del acuse respectivo, a las once horas con cuatro minutos), en ese sentido, el plazo legal establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local comenzó a correr a partir del día siguiente <u>hábil</u> en que fue notificada dicha convocatoria al partido actor (sin contar, por supuesto, sábado y domingo, diecisiete y dieciocho de junio, respectivamente), es decir, el cómputo corrió a partir del lunes diecinueve de junio de dos mil diecisiete, hasta el jueves veintidós del mismo mes y año.

Por lo tanto, al obrar a foja 000008 de los presentes autos, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (a las trece horas con cincuenta minutos, según se desprende del acuse respectivo), claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.



Lo anterior, sin menoscabo del criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016, mediante el cual, estableció que, no obstante que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, y tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal, lo cierto es, que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando ello así se acredite, máxime si aquélla es la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Ello, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforme a la Jurisprudencia 43/2013, emitida por el Tribunal Federal Electoral, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que se declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

c. Legitimación y personería. La parte actora en este juicio es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000025 de los autos de este expediente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el actor señala en su ocurso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Consejo General de dicho órgano, así como al Presidente del mismo. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda³, se advierte que el instituto político enjuiciante controvierte

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por

³AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



la convocatoria de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, por la que se convoca a sesión extraordinaria, número seis, a celebrarse el diecinueve de junio siguiente, a las trece horas. En ese sentido:

1. El partido actor aduce que, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, convocó el dieciséis de junio del año en curso, a la sesión extraordinaria, número seis, a celebrarse el diecinueve de junio siguiente; sin embargo, el Presidente de mérito, así como el Secretario, omitieron dar cumplimiento a los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Ello es así, pues a juicio del partido promovente, el Presidente adjuntó un orden del día (incompleto) a la convocatoria controvertida -cuando es función del Secretario-, lo que le causa agravio, pues se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, estimando que el Presidente actuó solo, convocando de manera autónoma, y no respetando así el reglamento de referencia.

2. El partido promovente refiere que, dentro de la convocatoria controvertida, en el punto seis de la orden del día respectiva, se convocó para aprobar el "Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional

la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia

Electoral, Pág. 36.



Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"; sin embargo, dentro del orden del día de mérito no se acompañó el dictamen de la Comisión de Servicio Profesional Electoral, es decir, el proyecto de acuerdo emanado de esa Comisión, lo que ha decir del instituto político actor, lo deja en un estado de indefensión, al no permitirle, en su oportunidad, analizar debidamente los documentos de referencia.

Por lo que, el partido actor estima que con tal actuar, se viola en su perjuicio los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafo 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General; 86, párrafo 1, 2, 3, 4; 88, párrafo 1, fracción XV, y 90 fracción I, y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Si bien, el partido incoante refiere que dentro de la sesión del diecinueve de junio, se le proporcionó el dictamen de la Comisión de Servicio Profesional Electoral, dando un receso de veinte minutos para su análisis, en ningún modo -estima- ello subsana las irregularidades presentadas en la convocatoria controvertida, ya que dicho documento debe ser entregado junto con la convocatoria, antes de llevarse a cabo la sesión respectiva.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, al ver "el proyecto de acuerdo, en ninguna de sus partes señala que el proyecto emana de un dictamen, pues al remitirme ese muy citado dictamen, el día de la sesión, se decía que ese era el acuerdo número cuatro de la comisión del servicio profesional electoral, esto es, que el dictamen no coincide con el acuerdo aprobado por ese consejo".

Por lo anterior, el partido actor, considera que al declararse ilegal y nula la convocatoria para tratar el punto seis del orden del día, en consecuencia, debe ser nulo el "Acuerdo del Consejo General por el



que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

3. Finalmente, el partido promovente aduce que la conducta del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, y permitida por los demás Consejeros Electorales, carece de una debida fundamentación y motivación en atención a que no existe precepto alguno que razone por qué se citó a dicha sesión con tal premura, máxime tratándose de una reunión extraordinaria, y mucho menos se explica porque no se corrió traslado con la documentación suficiente y oportuna para el desarrollo de la misma.

QUINTO. Precisión de la autoridad responsable. El partido actor refiere textualmente en su escrito de demanda que son autoridades responsables en el presente medio impugnativo: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Consejo General de dicho órgano, así como el Presidente del mismo.

Sin embargo, esta Sala Colegiada desprende, de un análisis minucioso al ocurso de mérito, la necesidad de precisar a las autoridades responsables, en el sentido de que, con base en un razonamiento lógico-jurídico, congruente con la narrativa del promovente, las mismas lo serían:

a) El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en cuanto a que dicha autoridad fue la que convocó, con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete -como consta a foja 000085 de los autos de este expediente- al Representante Propietario del Partido Duranguense, a la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a verificarse el diecinueve de junio de este año.



b) Y, en todo caso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que el actor narra en su escrito que esta autoridad, junto con el Presidente de dicho órgano, omitieron dar cumplimiento a diversos artículos del Reglamento de Sesiones del Consejo aludido, con relación al acto de convocatoria que se le hizo a la sesión señalada; y dichas autoridades son las que, conforme al ordenamiento aludido, intervienen primordialmente en la realización de la convocatoria, formulación del orden del día y demás requisitos previos, inherentes a la verificación de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, sin menoscabo del estudio de fondo que esta Sala Colegiada realizará en el apartado correspondiente, tomando en consideración, a detalle, los hechos y agravios expuestos por el promovente.

SEXTO. Fijación de la litis. En función de los motivos de disenso antes descritos, el actor solicita que se declare ilegal y nula la convocatoria a sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, solicita que se anule la sesión respectiva y los acuerdos que ahí se tomaron.

En mérito de ello, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicha convocatoria que se le hizo al Partido Duranguense a la sesión referida, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables; y con base en eso, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.



SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁵, ya que lo

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios



realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En el disenso identificado con el número 1, el partido actor manifiesta que, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, convocó el dieciséis de junio del año en curso, a la sesión extraordinaria, número seis, a celebrarse el diecinueve de junio siguiente; sin embargo, el Presidente de mérito, así como el Secretario, omitieron dar cumplimiento a los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Ello es así, pues a juicio del partido promovente, el Presidente adjuntó un orden del día (incompleto) a la convocatoria controvertida -cuando esto es función del Secretario-, lo que le causa agravio, pues se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, estimando que el Presidente actuó solo, convocando de manera autónoma, y no respetando así el reglamento de referencia.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso deviene **infundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Electoral considera necesario establecer el marco normativo en el presente asunto, partiendo de lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; ello, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación.

Debe apuntarse que el sistema electoral mexicano tiene su base normativa en lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese sentido, de manera específica y para el caso particular, resulta necesario referir



lo que el artículo 41, base V, Apartado C, de nuestra Ley Suprema establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(.:.)

V. <u>La organización de las elecciones es una función estatal que</u> se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y <u>de los organismos públicos locales</u>, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, (...).

(...)⁶

Del precepto normativo señalado con antelación, se tiene que, la organización de las elecciones es una función que le compete al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, en los términos establecidos para ello en la Constitución Federal; asimismo, refiere que los Estados serán los encargados de las elecciones locales, por conducto de los organismos públicos locales, en términos de lo mandatado por la Carta Magna.

Por otra parte, los artículos 98, párrafo 1 y 2; y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, regula lo siguiente:

Artículo 98.

- 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

⁶ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.



Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.⁷

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, de las Ley General de Partidos Políticos, reza:

Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.8

A su vez, el artículo 138, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, establecen:

Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Mientras que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 81, en lo atinente al presente asunto, estipula:

ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad quíen todas las actividades del Instituto.¹⁰

⁷ Lo <u>subrayado</u> y en **negritas**, es de este Tribunal.

⁸ Lo <u>subrayado</u> y en **negritas**, es de este Tribunal.

⁹ Lo <u>subrayado</u> y en **negritas**, es de este Tribunal.

¹⁰ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.



De los preceptos invocados, ha de decirse que el actuar de los organismos públicos locales, se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; siendo dichos organismos, autoridad en materia electoral en el ámbito de su competencia.

Finalmente, los artículos 17, párrafo 2; 18 y 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, señalan:

Artículo 17. De la convocatoria.

1. (...)

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita. 11

Artículo 18. Requisitos de la convocatoria

1. La convocatoria a sesión, deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se debe celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

Artículo 19. Orden del día.

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

(...)

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

Dichos preceptos, invocan las formalidades esenciales de las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los requisitos de la emisión de las respectivas convocatorias y el orden del día.

¹¹ Lo <u>subrayado</u> y en **negritas**, es de este Tribunal.



Ahora bien, advertido lo anterior, y por lo que toca al caso sometido a estudio, se tiene que, el día dieciséis de junio del año en curso, mediante oficio IEPC/CG/279/2017, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y dirigido al Representante Propietario del Partido Duranguense, se hizo del conocimiento a éste último -en lo que interesa- de la convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a las trece horas, bajo el siguiente orden del día (se transcribe):

ORDEN DEL DÍA

- 1. Verificación de asistencia;
- 2. Declaración de quórum legal para sesionar;
- 3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión;
- 4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;
- Aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria No. 2, de fecha 12 de mayo de 2017;
- 6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- 7. Informe que presenta la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación al proceso de incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales a través del concurso público interno;
- 8. Informe final respecto al mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con recurso público local por parte de los Partido Políticos Nacionales que perdieron su acreditación ante el Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Acuerdo IEPC/CG01/2017);
- 9. Clausura de la sesión.

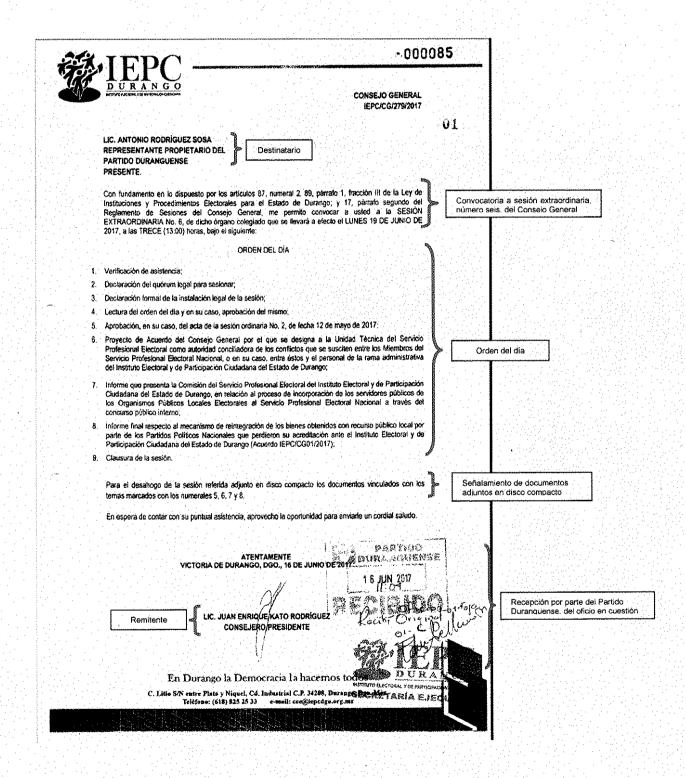
De dicho oficio, se advierte que con posterioridad al señalamiento del orden del día que antecede, se señaló que para el desahogo de la sesión de mérito, se adjuntaba al mismo, en disco compacto los documentos vinculados con los temas marcados en los números 5, 6, 7 y 8 del orden del día de referencia.

Del proveído en mención, se tiene que éste fue hecho del conocimiento al Partido Duranguense, en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, a las once horas con cuatro minutos, lo que se corrobora mediante sello de recibido de dicho instituto político, inserto



en el documento, con las leyendas siguientes: "11:04", "Recibí Oficio Original", "-01-Foja", "01-C.D.", y una firma legible que señala "Edna Arellano M".

Para mayor claridad de lo detallado con antelación, se estima necesario el insertar la imagen del documento descrito¹², mismo que obra en autos, a foja 000085, del expediente al rubro indicado:



¹² Se remarca en rojo, por parte de este Tribunal, las partes descritas previamente.



Dicha constancia fue remitida a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mismo que obra en el presente expediente, inserto a fojas 000025 a 000184; el cual es considerado como documental pública, por ser emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, genera certeza respecto de la realización de tal actuación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Cabe precisar que, el informe circunstanciado es un importante instrumento procesal que coadyuva a brindar seguridad jurídica y no incidir en una decisión imparcial, pues representa el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la legalidad de sus actos.

Conforme al principio de igualdad procesal, la autoridad emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir el informe circunstanciado, así, "puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado... lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación (...)".

Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia XLV/98, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, de rubro siguiente: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Ahora bien, en el presente motivo de disenso, el instituto político actor señala que en la convocatoria controvertida -y la cual ya se detalló en



párrafos que anteceden-, tanto el Presidente como el Secretario del Consejo General, incurrieron en desacato a lo mandatado por los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues -a juicio del partido promovente-el Presidente convocó de manera autónoma, adjuntando el orden del día, cuando el reglamento de referencia, le mandata convocar y adjuntar el orden del día formulado por el Secretario.

En ese sentido, esta Sala Colegiada, estima que el promovente parte de una premisa equivocada al realizar tal aseveración, resultando necesario el traer a cuenta los preceptos invocados por éste respecto al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, a saber, los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 4, mismos que estima fueron desacatados por la responsable:

Artículo 18. Requisitos de la convocatoria

1. La convocatoria a sesión, deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se debe celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

Artículo 19. Orden del día.

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

(...)

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

Al respecto, por lo que hace a lo ordenado en el artículo 18, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se tiene que, en la convocatoria controvertida -y como se detalló previamente-, consta respecto a la sesión a celebrarse: el día, esto es, el diecinueve de junio del año en curso; la hora, trece horas del día en cuestión; el lugar, el recinto del Consejo General; la mención de ser una sesión



extraordinaria, y se adjunta a éste el orden del día formulado previamente por el Secretario.

No pasa desapercibido que el partido actor, señala que dentro de la convocatoria impugnada, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, adjuntó el orden del día, cuando -a su decir- es función del Secretario de dicho Instituto el efectuar tal cuestión; sin embargo, al respecto, ha de decirse que obra en autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000086 y 000087, copia certificada del oficio número IEPC/SE/548/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General¹³, de fecha quince de junio de la presente anualidad, y dirigido al Consejero Presidente, por el cual -en lo que interesa-, adjunta el orden del día de la sesión extraordinaria, número seis, del órgano superior de dirección, programada para llevarse a cabo el diecinueve de junio siguiente, a las trece horas.

Ello, para integrarse, en caso de ser procedente, a la convocatoria a dicho órgano colegiado para la reunión en comento. Se inserta la imagen del documento en cuestión, para una mayor claridad a lo asentado por esta autoridad jurisdiccional, subrayando en color rojo el contenido relevante del mismo:

¹³ El Secretario Ejecutivo actúa como Secretario del Consejo General, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.





- 000001

-.000086

SECRETARÍA EJECUTIVA Oficio No. IEPC/SE/548/2017

Lic. Juan Enrique Kato Rodriguez Consejero Presidente Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, numeral 1, fracciones I y II, 95, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 10, incisos a) y b) y 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, adjunto el orden del día de la próxima sesión extraordinaria número seis del Órgano Superior de Dirección, programada para llevarse a cabo el diecinueve de junio en curso a las trece horas.

Lo anterior, para integrarse, en caso de ser procedente, a la convocatoria a dicho órgano colegiado para la reunión en comento, en términos de lo indicado en los articulos 87, numeral 2, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley citada y 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones mencionado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE Victoria de Durando, Dgo., 15 de junio de 2017.

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUINONES SECRETARIO EJECUTIVO

En Durango la Democracia la hacemos todos nomino mentossa vine el

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34268, Darango, Dgo Mex Carlo Company (618) 825 25 33 e-mail: cee@lepcdgo.org.mx



nnnnn2 - 000087

Anexo del Oficio No. IEPC/SE/548/2017

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Sesion Extraordinaria No. 6

Lunes 19 de junio de 2017 13:00 horas Luciar: Sajón de Sesiones del Consejo General

ORDEN DEL DÍA

Formulado por el Secretario del Consejo General en términos de lo dispuesto por el articulo 10, incisos a) y b), 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Órgano Superior de Dirección.

- Verificación de asistencia:
- 2. Declaración del quórum legal para sesionar;
- 3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión;
- 4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;
- 5. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria No. 2, de fecha 12 de mayo de 2017;
- 6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio. Profesional Electoral como autoridad conciliadora de los conflictos que se suscitan entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- 7. Informe que presenta la Comisión del Servicio Profesional Electoral del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación at proceso de incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso núblico interno:
- Informe final respecto al mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con récurso público local por parte de los Partidos Políticos Nacionales que perdieron su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Dutengo (Acuerdo IEPC/CG01/2017);

9. Clausura de la sesión

Se anexa copia de los documentos vinculados con jos temas marcados con los numerales 5, 6, 7 y 8.

Atenastiene

Lic. David Alonso Arambula Quiñones Scoretario del Consejo DURANGO
SECRETARIA E JEGUTIAN

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En virtud de lo anterior, se tiene que en la especie, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local (en fecha quince de junio de la presente anualidad), previo a la emisión de la convocatoria controvertida, formuló el orden del día, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, mediante oficio IEPC/SE/548/2017, quien en atención al contenido de dicho orden del día, convocó a la multicitada sesión extraordinaria. En consecuencia, se observa que tanto el Secretario como el Presidente, actuaron conforme a lo que mandata el artículo 18, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto Electoral local.



Máxime que, previo requerimiento del Magistrado Instructor, dentro de la presente causa, obra en autos a fojas 000194 y 000195, oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el que establece que con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, dicho funcionario en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 90, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instruyó al Secretario Técnico de ese Instituto, para que prepara los proyectos de oficio que en su caso firmaría el Consejero Presidente para convocar a los integrantes del Consejo General, considerando el orden del día formulado por dicho Secretario.

Por lo que, una vez hecho lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 103, párrafo 1, fracciones I y XIV, de la Ley Sustantiva Electoral local, el Secretario Técnico generó los proyectos en comento, en atención a la orden dada por el Secretario Ejecutivo.

Posteriormente, se advierte en el documento de mérito que, el Consejero Presidente suscribió los oficios que se dirigieron a los integrantes del Consejo General, a efecto de convocarlos a la sesión, insertando en el cuerpo del documento de referencia (por economía procesal) el orden del día formulado previamente por el Secretario Ejecutivo, adjuntando en disco compacto los documentos necesarios que sustentan diversos puntos contenidos en dicho orden del día. Ello, en atención a lo preceptuado en los artículos 87, párrafo 2; 98, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como el 17, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Conseio General.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.



Así pues, queda claro que tanto el Presidente del Consejo General, como el Secretario Ejecutivo, actuaron con estricto apego a derecho, pues si bien, el primero de ellos, emitió la convocatoria que hoy se controvierte (el dieciséis de junio del año en curso) y a la misma se incorporó orden del día, este no surgió a capricho o voluntad del funcionario en cuestión, sino que dicho el orden del día es el resultado de la formulación previa (de fecha quince de junio siguiente) de aquel creado por el Secretario Ejecutivo, tal como se establece en la normativa electoral aplicable, y que por economía procesal, dicho orden del día, se plasmó en la multicitada convocatoria que se impugna.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación del partido actor, al considerar que el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, transgredieron lo mandatado por el artículo 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General local, relativo a la emisión de la convocatoria impugnada, dichos preceptos normativos establecen, respectivamente, que los puntos inscritos en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados; asimismo, que en ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

De lo anterior, resulta impreciso señalar que el Secretario Ejecutivo no listó los puntos a tratar dentro de la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General, pues como ya se ha señalado -en reiteradas ocasiones-, dicho funcionario electoral, con antelación a la emisión de la convocatoria controvertida, formuló dentro del oficio IEPC/SE/548/2017, el orden del día respectivo, en donde se contienen diversos puntos, enlistando de manera consecutiva del



1 al 9, mismo que se hizo del conocimiento al Presidente de dicho Consejo, quien al considerarlo pertinente, emitió la multicitada convocatoria, y por economía procesal, adjuntó el orden del día en el cuerpo del documento de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a que en ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente; ha de decirse que, no resulta viable el pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que lo atinente es determinar si en la convocatoria impugnada se adjuntó de manera idónea o no, la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General, se abordará en el agravio identificado con el número 2.

Por todo lo anterior, es dable concluir que el Presidente del Consejo General, al momento de emitir la convocatoria que se controvierte, en ningún momento actuó de manera unilateral, pues la misma, como ya se pudo apreciar, nació de un procedimiento instituido en la norma electoral aplicable, esto es, que el Secretario Ejecutivo formuló el orden del día, de la multicitada sesión extraordinaria; ello entonces, resulta contrario a lo señalado por el partido actor, pues al respetarse el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, no se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica. De ahí entonces, lo **infundado** del presente motivo de disenso.

Por otro lado, el partido promovente dentro del agravio identificado con el número 2, refiere que dentro de la resolución controvertida, en el punto seis de la orden del día respectiva, se convocó para aprobar el "Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el



personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"; sin embargo, dentro del orden del día de mérito no se acompañó el dictamen de la Comisión de Servicio Profesional Electoral, es decir, el proyecto de acuerdo emanado de esa Comisión, lo que ha decir del promovente, lo deja en un estado de indefensión, al no permitirle, en su oportunidad, analizar debidamente los documentos de referencia.

Por lo que, el partido actor estima que con tal actuar, se viola en su perjuicio los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafo 1, y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; 86, párrafo 1, 2, 3, 4; 88, párrafo 1, fracción XV; 90 fracción I, y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Si bien, el incoante refiere que dentro de la sesión del diecinueve de junio, se le proporcionó el dictamen de la Comisión de Servicio Profesional Electoral, dando un receso de veinte minutos para su análisis, en ningún modo -estima- ello subsana las irregularidades presentadas en la convocatoria controvertida, ya que dicho documento debe ser entregado junto con la convocatoria, antes de llevarse a cabo la sesión respectiva.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, al ver "el proyecto de acuerdo, en ninguna de sus partes señala que el proyecto emana de un dictamen, pues al remitirme ese muy citado dictamen, el día de la sesión, se decía que ese era el acuerdo número cuatro de la comisión del servicio profesional electoral, esto es, que el dictamen no coincide con el acuerdo aprobado por ese consejo".

Por lo anterior, el partido actor, considera que al declararse ilegal y nula la convocatoria para tratar el punto seis del orden del día, en consecuencia, debe ser nulo el "Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso,



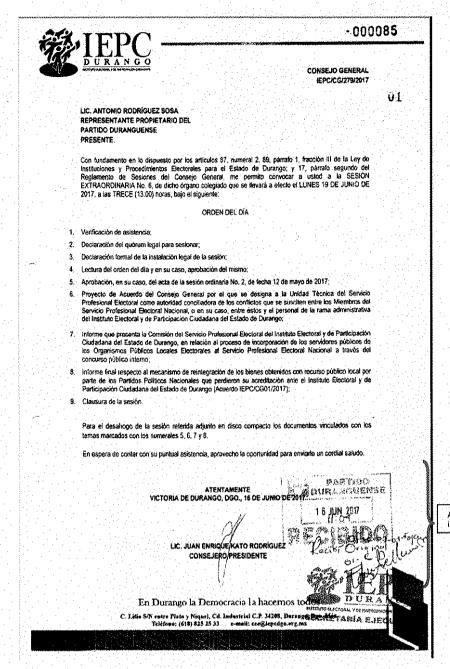
entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

Pese a las manifestaciones efectuadas por el partido político accionante, esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número IEPC/CG/279/2017, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se convocó al Representante Propietario del Partido Duranguense, a la sesión extraordinaria, número seis, de dicho órgano colegiado, a celebrarse el día diecinueve de junio del año en curso, a las trece horas.

De tal oficio, que obra en copia certificada a foja 000085 del presente expediente, se advierte -como ya se dijo en el agravio que antecede- el acuse de recibido por parte del partido actor, así como las leyendas que a la letra dicen: "11:04", "Recibí Oficio Original", "-01-Foja", "01-C.D.", y una firma legible que señala "Edna Arellano M", lo que se ilustra a continuación:





Acuse de recepción de la convocatoria impugnada del partido actor.

En ese tenor, atendiendo al contenido del oficio de mérito, se deduce que el partido actor recibió el original del mismo, así como un disco compacto en el cual se adjuntaron los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5, 6, 7 y 8 del orden del día.

Ahora bien, de la versión estenográfica relativa a la sesión extraordinaria, número seis, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el diecinueve de junio del presente año, contenida en copia certificada a fojas 000036 a la 000053 del presente expediente, se desprende que en el desarrollo del punto seis del orden del día, referente al "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el



cual se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"; en uso de la voz, el Representante Propietario del Partido Duranguense, manifestó que no le fue entregado en la convocatoria controvertida, el Dictamen emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, previo al acuerdo que se estaba sometiendo a consideración del Consejo General y contenido en el punto seis del orden del día -como ya se advirtió-, puesto que es ésta la competente o facultada legalmente para presentar dicha propuesta, (dicho dictamen, en realidad, corresponde al Acuerdo número cuatro de esa Comisión, lo que se detallará más adelante).

En apoyo a tal moción, se advierte a fojas 000042 y 000043 del presente expediente, dentro de la versión estenográfica de la sesión de referencia, la intervención de Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral, quien solicita que además de proporcionarle el dictamen aludido al Representante Propietario del Partido Duranguense, se conceda un receso de veinte minutos para que éste pudiese tener conocimiento del mismo y la oportunidad de realizar las manifestaciones que estimarse conducentes, aprobándose dicha petición por cuatro votos a favor.

Previo a tal aprobación, se desprende del contenido de la versión estenográfica de la sesión en comento, a foja 000043 de autos, que se hace la aclaración al Representante Propietario del partido actor, que no se trata de un dictamen, sino de un acuerdo, tal como se muestra a continuación, resaltando en rojo tales precisiones:



-000043

CORRE

proporcionaran los documentos por los cuales fueron la base para lograr el dictamen que se nos pone a consideración, más bien el Acuerdo que se nos pone a consideración principalmente el hablo del dictamen que se emitió en la Comisión del Servicio Profesional Electoral de este respetuoso Instituto y ciaro que Usted ya le dio una respuesta en el sentido de que se lo proporcionará yo creo que no nada más se le debe de proporcionar, se le debe dar la posibilidad de que lo conozca y para ello pues voy a solicitar que se ponga a consideración del pleno de este Consejo, que se haga un receso por el tiempo prudente que considero que en 20 minutos pudiese ser que tenga conocimiento de ese documento y a la vez para que pudiera hacer las mandestaciones que corresponda y sobre todo para no vulnerarie ese derecho de tener conocimiento de los antecedentes de los Acuerdos que se ponen a consideración, también así a la vez mencionó nombres de personas que fungen en la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral que se establece en el considerando o entecedente también se le ponga a consideración que se haga ese engrose para el efecto que se mencionen las personas que integran esa Unidad Técnica o el órgano que el refiere para el efecto tembién de que quede también como implementado el Acuerdo que se somete a consideración y a la vez le doy la mejor de las bienvenidas al Licenciado Antonio Rodriguez Sosa, porque ciero considero que es un elemento que siempre está presente para que los Acuerdos que se ponen a consideración de este Consejo pues sean lo más claros y los más completos posibles, es cuanto Presidente salvo estas dos propuestas que estoy haciendo,

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Con todo gusto señor Consejero y tomando en cuenta la petición del Señor Consejero, solicitaria al Secretario poner a consideración de las y los Consejeros una propuesta de receso hasta por veinte minutos con el objetivo mencionado por el serior Conseiero.

Licenciado Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral: Pero siempre que empiece a correr en el momento en el que se le entreguen los documentos al senor Licenciado Antonio Rodríguez.

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Nada más una oregunta, creo que no bay dictercan.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodriguez, Consejero Presidente: Es un Acuerdo senor.

Licencisco Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral: Es un Acuerdo.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodriguez, Consejero Presidente: A ver. moción de orden por favor señores, lo vamos a someter a consideración la propuesta de receso y discutimos en el receso los términos en que fue aprobado este Proyecto de Acuerdo. Por favor señor Secretario.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secratario del Consejo: Con gusto. Consultaries a las y los Consejeros Electorales, si estarian de acuerdo de gusto. Consultaries a las y los Consejeros Electorales, si estantar de accuración de literar a cabo un receso por veinte minutos en los términos planteados por el Consejero Manuel Montoya del Campo. Quienes esten por la atumistiva les pedirla por favor manifestarlo levantando la mano.

Cuatro votos e favor.

Lic. Juan Enrique Kato Rodriguez

Lic. Juan Enrique Kato Rodriguez

RESTAURCHMENTALLY PROPERTY OF COMPANY Becretaria ejecuti

Posterior a lo antes relatado, se advierte que el Representante Propietario del Partido Duranguense, una vez analizado el Acuerdo número cuatro de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el



cual le fue proporcionado para tal efecto, manifestó que dicho acuerdo contemplado en el punto seis del orden día, relativo a la designación de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se trataba de la misma información contemplada en el acuerdo cuatro de referencia. El acuerdo referido en el punto seis del orden del día de la convocatoria controvertida, se encuentra a fojas 000072 a la 000084 de los autos del presente expediente.

A la totalidad de las constancias referidas en los párrafos que anteceden, se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, esta Sala Colegiada al proceder al análisis del Acuerdo número cuatro¹⁴ emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria, número siete, de fecha miércoles nueve de junio de la presente anualidad¹⁵, advierte que, mediante tal acuerdo, se aprobó el someter a consideración del Consejo General de dicho Instituto, la propuesta para designar a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral local.

Disponible en la página oficial del Instituto Electoral local, en el siguiente link: https://www.iepcdurango.mx/x/img2/COM-CG/servicioprof/2017/SESIONES%20 EXTRAORDINARIAS/SE-SIETE%2007JUNIO2017/3.%20ACUERDO.pdf, consulta el 05 julio de 2017.

¹⁵ Acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.



En ese sentido, el proyecto de acuerdo que fue contemplado en el número seis del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio del presenta año, tuvo como finalidad la aprobación del Consejo General de la propuesta para designar a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Es decir, la distinción entre ambos acuerdos, radicó en que el primero de ellos, el emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó someter a consideración del Consejo General la propuesta de designación de la autoridad conciliatoria, mientras que en el segundo de ellos, se aprobó dicha designación por el Consejo General, observando del contenido de los mismos, sustancialmente iguales argumentos.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el partido actor, esta Sala Colegiada considera que no era necesario adjuntar en la convocatoria de mérito el acuerdo número cuatro dictado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral local, pues el contenido de éste es sustancialmente el que fue sometido a consideración del Consejo General en la sesión extraordinaria, número seis, celebrada el diecinueve de junio pasado, mismo que fue debidamente adjuntado a la convocatoria controvertida y que tuvo acceso el partido actor, tal y como se desprende del acuse de recibido referido en párrafos anteriores.

En consecuencia y en atención a los argumentos vertidos por este Tribunal, es que se declara **infundado** el presente motivo de disenso.

Ahora bien, no ha lugar a la pretensión del actor de declarar ilegal y nulo el Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad



Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliatoria de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral local, puesto que no formula argumentos para controvertirlo, máxime que ya quedó asentado que la convocatoria controvertida se efectuó conforme a Derecho.

Finalmente como agravio número 3, el partido promovente aduce que la conducta del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, y permitida por los demás Consejeros Electorales, carece de una debida fundamentación y motivación en atención a que no existe precepto alguno que razone por qué se citó a dicha sesión con tal premura, máxime tratándose de una reunión extraordinaria, y mucho menos se explica por qué no se corre con la documentación suficiente y oportuna para el desarrollo de la misma.

Esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

El artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece -en lo que interesa- lo siguiente:

Artículo 17. De la convocatoria.

1. (...)

2. <u>Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria</u> mencionada en el párrafo anterior <u>deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.</u> Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita. ¹⁶

En ese sentido, a foja 000085 de los autos del presente expediente, y como ya se dijo, se advierte que mediante oficio número

¹⁶ Lo <u>subrayado</u> y en **negritas**, es de este Tribunal.



IEPC/CG/279/2017, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, se convocó al Representante Propietario del Partido Duranguense, a la sesión extraordinaria, número seis, de dicho órgano colegiado, a celebrarse el día diecinueve de junio del año en curso, a las trece horas, cuyo acuse de recibido por parte del partido incoante, fue en misma data, a las onces horas con cuatro minutos, tal y como se ha visto en los agravios que anteceden.

A la documental de cuenta, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En consecuencia, queda claramente advertido el cumplimiento de lo mandatado en el precepto normativo aludido del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues el partido actor fue convocado a sesión extraordinaria con una anticipación veinticinco horas con cincuenta seis minutos -sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles-, siendo entonces, que se le notificó en término mayor al establecido en la normativa electoral de referencia, es decir, con más de veinticuatro horas de anticipación. De ahí lo **infundado** del presente agravio.

Ahora bien, por lo que toca al último de los argumentos del partido accionante, relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable de no explicar el por qué no se corre traslado con la documentación suficiente y oportuna para el desarrollo de la sesión, ha de estarse a lo resuelto en el estudio de fondo del segundo agravio.

Finalmente al no ser procedentes los agravios del partido actor, se declara la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, y en consecuencia, lo conducente es confirmar el mismo.



Asimismo, por lo que hace a la legalidad y constitucionalidad del desarrollo de la sesión extraordinaria, número seis, de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral local, misma que el partido actor cuestiona, se tiene que la misma se analizará en el diverso juicio electoral de clave TE-JE-010/2017, toda vez que tal acto se controvierte en dicho medio impugnativo por el mismo actor de la presente causa.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado por el Partido Duranguense, en los términos del considerando octavo del presente juicio.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MACISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDAJONA ANÍS HERRERA MAGISTRADA JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS